

INFORME SECRETARIAL. MARZO 1 DE 2022. Informo que aportaron poder, en el día de hoy que arrimo el demandado, ya que concurrió al juzgado, en físico el cual fue escaneado, y se insertó en el proceso digital, conferido al dr GERMAN MALDONADO, el cual se había requerido por auto del 16 de febrero de 2022, y está pendiente dar traslado de la solicitud de terminación que había presentado. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

2 MAR 2022

REF: P. EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA CONTRA OSVALDO
GARCIA RAD 2021-156-00

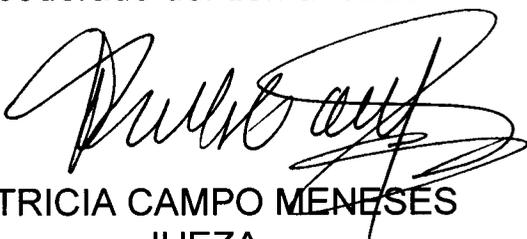
Visto el informe que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO por tres (3) días de la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la parte ejecutada, a la parte actora a fin de que presente lo que a bien considere.

SEGUNDO; RECONOCER PERSONERÍA AL DOCTOR GERMAN MALDONADO, como apoderado del demandado.

NOTIFIQUESE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005-2021- 00308-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: FATIMA ESTHER DEWDNEY CASTAÑO

demandado: CAMILO JOSE BORJA BORJA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

2 MAR 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

La señora FATIMA ESTHER DEWDNEY CASTAÑO a través de apoderado, presento la demanda del asunto de la referencia, contra CAMILO JOSE BORJA BORJA y ANGELICA ALEJANDRA JIMENEZ VALDELAMAR, para que se profiera mandamiento de pago por la suma de **por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00) CTES M/L**, por el valor de la indemnización, penalidad, sanción o multa correspondiente a **(2)** cánones de arrendamiento del contrato de arrendamiento de vivienda urbana más intereses moratorios

Por encontrar la demanda en forma legal, apoyada en contrato de arrendamiento escrito, se profirió el mandamiento de pago y enterados los demandados designaron apoderado, quien contesto la demanda, aceptando los hechos del 1 al 7 y respecto al 8, alega que no es cierto por cuanto los demandados informaron a la arrendadora el día 5 de septiembre de 2020 que no podían seguir con el arriendo debido a que la situación laboral para ambos. Habia cambiado de manera negativa y por los efectos de la pandemia, que hubo conversación entre estos con la demandante y se acordo la entrega para el día 30 de Septiembre de 2020 y los arrendatarios entregaron el inmueble efectivamente el dia 2 de Octubre de 2020, sin que la arrendadora se hubiera opuesto a ello, por el contrario mediante mensaje de voz enviado al celular de la demanda, acepto la entrega previo de \$ 50.000 para el mantenimiento del aire acondicionado, aseo e inventario del apartamento. El 9, es cierto. El 10, no es cierto, no existe prueba siquiera sumaria de los requerimientos. Respecto a las pretensiones que se opone a todas y cada una de ellas y formula las excepciones de cobro de lo no debido.

Del escrito de excepciones, se dio traslado a la parte demandante y de esta su apoderado no lo recorrió.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), dispone:

Artículo 278: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

Rad: 47-001-4189-005-2021- 00308-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: FATIMA ESTHER DEWDNEY CASTAÑO

demandado: CAMILO JOSE BORJA BORJA Y OTRO

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

Y el artículo 390 *ibídem*, en su último inciso:

"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

CONSIDERACIONES

La Ley 820 de 2003, en lo pertinente dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, con base en el contrato, solo son exigibles las prestaciones derivadas de cánones de arrendamiento, como la de clausula penal.

Con la demanda se arrima el documento privado que se denomina. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, de fecha 1 de Junio de 2020, suscrito por las por los señores FATIMA ESTHER DEWDNEY CASTAÑO como arrendadora y CAMILO JOSE BORJA BORJA y ANGELICA ALEJANDRA JIMENEZ VALDELAMAR, como arrendatarios, al cual le figura, reconocimiento de firma ante notario de sus intervinientes, el cual contiene como clausula penal, el pago del equivalente de dos cánones de arrendamiento por parte de quien incumpla el contrato.

Según la demanda, los arrendatarios, incumplieron lo regulado por la **Ley 820 del 2003**, y lo establecido contractualmente de común acuerdo entre las partes, decidieron terminar unilateralmente el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, abandonando la propiedad el **(30) de septiembre del año 2020**, dos meses antes de la terminación del contrato,

La ley 820 de 2003, en lo pertinente dispone.

Artículo 24. Terminación por parte del arrendatario. Son causales para que el arrendatario pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada del arrendador o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el arrendatario podrá optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le corresponda hacer como arrendatario.
2. La incursión reiterada del arrendador en proceder que afecten gravemente el disfrute cabal por el arrendatario del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policiva.
3. El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la Ley o contractualmente.
4. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.

Rad: 47-001-4189-005-2021- 00308-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: FATIMA ESTHER DEWDNEY CASTAÑO

demandado: CAMILO JOSE BORJA BORJA Y OTRO

Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente.

5. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador.

De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.

Parágrafo. Para efectos de la entrega provisional de que trata este artículo, la autoridad competente, a solicitud escrita del arrendatario y una vez acreditado por parte del mismo el cumplimiento de las condiciones allí previstas, procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la entrega del inmueble.

Cumplido lo anterior se citará al arrendador y al arrendatario mediante comunicación enviada por el servicio postal autorizado, a fin de que comparezcan el día y hora señalada al lugar de ubicación del inmueble para efectuar la entrega al arrendador.

Si el arrendador no acudiere a recibir el inmueble el día de la diligencia, el funcionario competente para tal efecto hará entrega del inmueble a un secuestre que para su custodia designare de la lista de auxiliares de la justicia hasta la entrega al arrendador a cuyo cargo corren los gastos del secuestre.

De todo lo anterior se levantará un acta que será suscrita por las personas que intervinieron en la diligencia.

Se resalta lo que dice la norma.

4. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.

Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente.

Los demandados aducen que a través de un mensaje de voz, lo que aportan al escrito de contestación, le informaron a la demandante, su intención de entrega del inmueble, lo que esta aceptó, con las condiciones del pago de la suma de \$ 50.000 para el mantenimiento del aire acondicionado, el aseo del inmueble y la entrega del inventario del mismo, lo que no fue controvertido por la demandante, y por tanto, en función de la justicia y la equidad hay que darles el mérito probatorio que merecen dichos medios de prueba

No podemos pasar por alto, que el contrato de marras, se suscribió en momentos de pandemia, por tanto, no puede desligarse de la normativa nacional que con fuerza de ley emitió el gobierno nacional, para hacer frente a ese estado de emergencia sanitaria..

En ese orden de ideas, el Decreto 579 de 2020, dispone:

El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020

Así las cosas, como el presente contrato se celebró en vigencia del Decreto 579 de 2020, entonces, no aplica la sanción prevista en el artículo 22 numeral 4 de la Ley 820 de 2003, lo que implica que los arrendatarios no pueden ser sancionados por la entrega anticipada del inmueble, máxime, que en este caso, los demandados acreditan que a través de mensaje de voz, le comunicaron a la arrendadora, su intención de hacer entrega del inmueble, ante la imposibilidad de seguir cancelando el arriendo, por haber quedado ambos sin trabajo, lo que es un

Rad: 47-001-4189-005-2021- 00308-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: FATIMA ESTHER DEWDNEY CASTAÑO

demandado: CAMILO JOSE BORJA BORJA Y OTRO

hecho notorio (no requiere prueba), por ser una de las situaciones más recurrentes en la pandemia provocada por el coronavirus.

En consecuencia, por ser lo procedente también, en desarrollo de la situación advertida, después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, la parte demandada, realmente logró acreditar los hechos extintivos de la obligación a su cargo y por tanto, resulta infundada la alegación de incumplimiento y ello conlleva a desestimar las pretensiones de la demanda, pero también hay que decir, que no se considera que haya lugar a condena en costas procesales, y se explica de la siguiente manera: se interpone por supuesto incumplimiento de los demandados a la Ley 820 de 2003, pero resulta que esa disposición estaba suspendida para el momento de celebración del contrato y por tanto, de no haber ocurrido esto, el demandante podría tener razón en sus pretensiones.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer mediante sentencia anticipada, desestimar las pretensiones de la demanda, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Decretar la terminación y archivo del proceso.

TERCERO.- Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00426-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA

demandado: LUZ MARINA SCOTT LOPEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

2 MAR 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

El Representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA presento demanda ejecutiva contra LUZ MARINA SCOTT LOPEZ Y ROSA SCOTT LOPEZ , para que se le ordenara pagar las sumas de \$ 5.000.000.00, por capital, más otro tanto por intereses y costas del proceso, con fundamento en que se obligó a través de la suscripción y entrega de una letra de cambio suma que debía ser cancelada 30 de Septiembre de 2020. Que el deudor incumplió y ante el incumplimiento del deudor, se dio paso a la demanda.

Por encontrar la demanda en forma legal y del documento anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la parte demandada, se profirió el mandamiento de pago y, enteradas las personas demandadas, la demandada LUZ MARINA SCOTT LOPEZ a nombre propio, contestó los hechos de la demanda diciendo que el 1º es cierto, el 2º no es cierto, dado que ja cancelado la suma de \$ 12.674.670 3º y 4º son ciertos. Aporto como pruebas documentales, todos los desprendibles y soportes donde se demuestra que no debo cantidad alguna.

La demandada ROSA SCOTT LOPEZ, designo apoderado, quien contesta la demanda de la siguiente manera: al 1º, es cierto, al 2º, no es cierto, dado que a la señora Luz Marina Scott Lopez, le han descontado la totalidad de la obligación. Al 3º es cierto, al 4º no me consta. En cuanto a las pretensiones, que se opone a todas y formula las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO,, FRAUDE PROCESAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y PAGO TOTAL y se aferra en su dicho a las pruebas documentales aportadas por la otra demandada.

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00426-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA

demandado: LUZ MARINA SCOTT LOPEZ Y OTRO

Del escrito de excepción, se dio traslado a la parte demandante quien lo describió de forma oportuna, tratando de desnaturalizar la esencia de cada una de las excepciones propuestas.

Respecto al acervo probatorio del proceso, hay que precisar, que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación se fundan en pruebas netamente documentales y, por tanto, con esos medios de prueba arrimados con la demanda y con el escrito de contestación, que se estiman conducentes, pertinentes y útiles, se puede tomar una decisión conforme a derecho y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley y se dispuso por auto de fecha 7 de junio de 2019, no impugnado por las partes.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Y en el artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00426-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA

demandado: LUZ MARINA SCOTT LOPEZ Y OTRO

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan merito ejecutivo por si solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en una letra de cambio, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, encontramos que según lo afirmado en la demanda y el escrito de contestación del hecho primero de la misma, la obligación aquí demandada, contenida en la letra de cambio arrojada como soporte ejecutivo a la demanda, si nació a la vida jurídica con la suscripción y entrega del mismo a la demandante-

En tal sentido, también tenemos que según el título valor arrojado a la demanda como soporte ejecutivo, las demandadas, el día 01 de Noviembre de 2016, adquirieron con la Cooperativa demandante., una obligación por la suma de \$ 5.000.000,00, con intereses durante el plazo al 1.6% mensual, para ser cancelada el 30 de Septiembre de 2020. Es decir, que el día 1º de Octubre de 2020, los deudores debían haber cancelado a la demandante, el capital, más la suma de \$ 80.000 de intereses remuneratorios mensuales, que durante el plazo, conforme al tenor literal del título, arroja la suma de \$3.760.000, lo que más el capital, da un total de **\$ 8.760.000.o.**

Pero, también observa el despacho, que se trataría de un crédito de los denominados por libranza- aunque esto no se mencionó ni en la demanda ni en su contestación- pero esa inferencia, del Despacho, lo es, según se decanta del contenido de los desprendibles de pago arrojados por la demandada LUZ MARINA SCOTT LOPEZ, dado que en los mismos se consignan descuentos con destino a la COOPERATIVA COOPDASOCA, que comienzan a ejecutarse desde noviembre de 2016, esto es, se trataría de un crédito para ser cancelado en 36 cuotas de \$ 400.000 cada una, pero también existen descuentos de \$ 450.000.

De consuno las personas demandadas, afirman que la obligación la canceló en su totalidad la demandada LUZ MARINA SCOTT LOPEZ, quien asegura, en

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00426-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA

demandado: LUZ MARINA SCOTT LOPEZ Y OTRO

su escrito de contestacion de demanda, que: En el año 2016, pagué la suma de \$400.000.00 pesos en el mes de noviembre. El mismo año, cancelé la suma de \$400.000.00. En el año 2017, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre me descontaron la misma cantidad, o sea, \$400.000.00. EL día 6 de septiembre del mismo año 2017, aboné la suma de \$550.000.00. En el año 2018, solo hallé dos desprendibles, descontando las siguientes cantidades: En octubre \$224.000.00, en el mes de noviembre re, la suma de \$249.704.00, y la Cooperativa, no siguió descontando, y en ese mismo año 2018, por ventanilla, aboné en el mes de octubre, el día 1° en el 2018, la suma de \$200.000.00. En el año 2019, a partir del 11 de abril, me contrató la secretaría de educación distrital de santa marta, y como estaba cesante, los meses de enero, febrero, y marzo, y abril, por tal razón, no pude cancelar las cuotas del crédito, y el pago lo vine a recibir a partir del mes de julio, en el año 2019, y la Cooperativa me descontó una cantidad mayor, es decir, \$450.000.00, cuota que se mantuvo hasta el mes de diciembre del año 2019. En ese mismo año, 2019, el día 26 de marzo, aboné por ventanilla, la suma de \$200.000.00, y en abril, de ese mismo año 2019, aboné la suma de \$200.000.00, cuota que también aboné el día 11 de julio del año 2019. En el año 2020, en el mes de enero me descontaron la suma de \$450.000.00, hasta el mes de marzo. A partir de ahí, se suspenden los descuentos, por parte de la secretaría de educación, por cambio de nómina a la Fiduprevisora (Fomag), por haberme reconocido la Pensión de Invalidez, en el mes de agosto del año 2020. El día 8 de septiembrte del año 2020, la suscrita hizo un abono de \$500.000.00, el cual fue recibido pór el señor KEVIN NUÑEZ CASAS, quien es asesor Jurídico de la Coopereativa. En el año 2021, el día 17 de agosto, aboné por intermedio de la entidad DAVIVIENDA, la suma de \$1.600.000.00, ya que la Cooperativa no me quiso recibir por ventanilla el respectivo abono, por lo cual considero que es un abuso y una arbitrariedad de su parte no haber recibido dicha cantidad, ya que no me estaba negando a cancelar las cuotas del crédito. También hice un abono en el mismo año 2021, por la cantidad de \$130.000.00. 3º y 4º son ciertos. Aporto como pruebas documentales, todos los desprendibles y soportes donde se demuestra que no debo cantidad alguna.

De los medios probatorios arrimados por esta demandada, entre otros, Cheque No 25248-1 de Davivienda, de fecha 08/11/2016, por valor de \$.5.500.000 girado a nombre de LUZ MARINA SCOTT LOPEZ. 20 desprendibles de pago de descuentos por nomina con destino a COOPDASOCA, por valor de \$ 450.000 cada uno Recibo de pago en COOPDASOCA, en fecha 08-09-2020, por \$ 800.000, , Comprobante de ingreso a COODASOCA, en 26/03/2019, por \$ 200.000, Comprobante de ingreso a COODASOCA, en 16/04/2019, por \$ 200.000, Comprobante de ingreso a COODASOCA, en 11/06/2019, por \$ 200.000, Transacción de depósito en Banco Davivienda por \$ 130.000.

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00426-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA

demandado: LUZ MARINA SCOTT LOPEZ Y OTRO

Transacción de depósito en Banco Davivienda por \$ 1600.000, todo lo cual, da la razón a la parte demandada.

El apoderado de la parte demandante, descarrer el Traslado de excepciones, básicamente, se dirige contra el escrito que allega el apoderado de la demandada ROSA SCOTT LOPEZ, manifestando que:

“Es importante precisar en este punto, que en ningún momento la cooperativa demandante ha efectuado algún tipo de cobro de manera injustificada, y mucho menos con la intención de ocasionar un menoscabo en el patrimonio de un tercero. Lo que desconoce el apoderado de la señora Rosa Scott Lopez, es que la señora Luz Scott Lopez, quien ostenta también la calidad de demandada dentro del referido proceso, posee una obligación con la cooperativa, la cual es totalmente diferente a la que es objeto en cuestión dentro de este proceso.

Por lo tanto, al existir dos obligaciones totalmente diferentes y al proceder por la vía ejecutiva, exigiendo el pago de la misma, no nos encontramos frente a una obligación inexistente, como también hace referencia dentro de su escrito contentivo de respuesta de demanda. Al contrario, se debe hacer énfasis en que casa uno de los descuentos efectuados por parte del pagador de la señora LUZ SCOTT LOPEZ, y además los pagos efectuados por la misma, corresponden a una obligación totalmente diferente a la que se pretende exigir a través de este proceso.

Pero, ante lo dicho por el apoderado demandante, palmario se hace advertir que no presenta ninguna prueba de su dicho, y por tanto, la orfandad probatoria torna su dicho, en vano, fútil, inane, pues, por el hecho de que en los desprendibles de pago de la demandada LUZ MARINA SCOTT LOPEZ, se refleje dos montos distintos de descuentos, ello no puede conllevar a tener por establecida la existencia de dos créditos a cargo de esta demandada, porque esa demostración del establecimiento de los mismos está a cargo del demandante, pues, el establecimiento de la existencia de un crédito apareja esgrimir, solicitud, garantías etc., y aquí, solo de demostró la existencia de un solo crédito, al tiempo, que el apoderado demandante, no desconoce los pagos que alegan las demandadas ha realizado la demandada LUZ MARINA SCOTT LOPEZ, lo que conlleva a tener por cancelada la obligación aquí demandada, dado que según se dijo, lo que tenía que devolver la demandada LUZ MARINA SCOTT LOPEZ, era la suma de **\$ 8.760.000.00**, y probó haber cancelado la suma de \$ 12.674.670, que alcanza no solo para cancelar la deuda, sino para hacer cualquier deducción de intereses por mora de haberse causado

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, los demandados no adeudan lo que dice la demanda, dado que esta obligación fue cancelada por la demanda LUZ MARINA SCOTT LOPEZ, que la demandada excepcionante pudo demostrar los hechos extintivos que estaban a su cargo, conllevando a tener por fundados algunos de los medios de excepción propuesta, como lo

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00426-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA

demandado: LUZ MARINA SCOTT LOPEZ Y OTRO

es, pago de la obligación, lo que conlleva a dar por terminado el proceso y abstenerse el despacho de discernir sobre todos los medios de excepción propuestos, conforme al artículo 282 del CGP. .

Por lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar mediante sentencia anticipada, probada la excepción de pago de la obligación propuesta por el apoderado de la demandada ROSA SCOTT LOPEZ, por las razones que motivan esta decisión. .

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso y como consecuencia de ello, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. .

TERCERO; Condenar en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 500.000, e inclúyase en dicha liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4180-005- 2021-00359-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

Demandante: CREDIMED DEL CARIBE SAS

Demandado: DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

2 MAR 2022

Siendo procedente lo solicitado, el auto de fecha 8 de Febrero del presente año dictado dentro de este proceso, quedará así;

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada se dio traslado a la parte ejecutante, quien no lo descorrió, respecto del demandado DIEGO CRUZ, pero si lo hizo respecto del demandado RICARDO JOSE CEBALLOS VALENZUELA.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día QUINCE (15) del próximo mes de MARZO del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante, los documentos que aporta con la demanda, y con el escrito mediante el cual descorre traslado de excepciones del demandado RICARDO JOSE CEBALLOS VALENZUELA. vistos en el expediente digital.

b) PRUEBAS Del DEMANDADO DIEGO CRUZ

Documentales.

Téngase como pruebas de esta persona demandada, los documentos que aporta con el escrito de contestación de demanda y excepciones, vistos en el expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE, quien funja como representante legal de la persona jurídica demandante deberá absolver el interrogatorio que le solicita la

Rad: 47-001-4180-005- 2021-00359-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
Demandante: CREDIMED DEL CARIBE SAS
Demandado: DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO Y OTRO

parte demandada como prueba de confesión y el cuestionario que oficiosamente le hará el Despacho lo mismo que al demandado.

Inspección judicial, se niega porque tal como está definido su objeto en la demanda, el mismo no es materia de dicho mecanismo judicial.

Ordenar a la entidad demandada, arrimar al expediente el titulo valor original, suscrito por el demandado, las demas peticiones de pruebas se rechazan por inconducentes, impertinentes e inútiles.

c) PRUEBAS DEL DEMANDADO RICARDO JOSE CEVALLOS VALENZUELA

INTERROGATORIO DE PARTE, quien funja como representante legal de la persona jurídica demandante deberá absolver el interrogatorio que le solicita la parte demandada como prueba de confesión y el cuestionario que oficiosamente le hará el Despacho lo mismo que al demandado.

Inspección judicial, se niega porque tal como está definido su objeto en la demanda, el mismo no es materia de dicho mecanismo judicial.

De oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 del CGP, se decreta prueba para que un experto en grafología determine lo siguiente:

1º Si la firma estampada en la letra de cambio que sirve de soporte ejecutivo a la demanda de este asunto, corresponde o no, al señor DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO o al señor RICARDO JOSE CEVALLOS VALENZUELA.

2º El dictamen correspondiente deberá ser allegado antes de la audiencia.

Se le señala honorarios provisionales al perito en la suma de UN MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.00), los que deberán ser consignados por las personas demandadas a órdenes del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esté auto por estado.

Designase perito al señor JEFFERSON AGUDELO OSPINA, quien puede ser localizado en la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Metropolitana de esta Ciudad-, comuníquesele al celular No 300882.3427.

Se advierte a los apoderados que también deben asistir a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00844-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO –COOSERVAGRO NIT no 900.419.528

Demandado: YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

2 MAR 2022

La notificación del demandado **ALBERTO LUIS CANTILLO VARGAS** es deficiente, dado que se opta por la dirección física del demandado, evento en el cual debe aplicarse en su integridad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solo aplica para notificaciones por medios electrónicos.

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE a la demandada **YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA** para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concurra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento ejecutivo proferido con ocasión de la demanda de **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO COOSERVAGRO** con NIT. **900.419.528-1** a través de apoderado..

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-litem a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de secretaria en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00171-00
Asunto: N EJECUTIVO .
Demandante: UNIFEL SA
demandado: HECTOR MANUEL OCAMPO DE LA HOZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

2 MAR 2022

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE al demandado HECTOR MANUEL OCAMPO DE LA HOZ CC no 7.593.479 para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concorra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago proferido con ocasión de la demanda de UNIFEL SA a través de apoderado..

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de secretaria, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01002-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA

Accionado: DOUGLAS JHOSEP GOMEZ FLOREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

2 MAR 2022

Con proveído de fecha 09/11/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 9.908,583 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 700.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00824-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES

Accionado: DORBIZ QUINTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

2 MAR 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 4.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 280.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00712-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOPENSIONADOS
Accionado: LUIS EDUARDO RIVERO RONDON

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

2 MAR 2022

Con proveído de fecha 25/08/2021 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 2.621.734 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00030-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA

Accionado: ALEXANDER CASTAÑEDA ROBLES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

2 MAR 2022

Con proveído de fecha 21/012021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 9.769.174 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 700.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00142-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR SA

Accionado: CORCINA DEL CARMEN OSPINO LOPEZ

Unifel

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

2 MAR 2022

Con proveído de fecha 25/01/2019 se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de \$ 28.534.543.00 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, como no fue posible, se ordenó su emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designó curador ad litem, a quien se notificó el mandamiento de pago, y no propuso excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 1.900.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-786-00
Asunto: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Accionado: LUIS JESUS TORRES PRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

2 MAR 2022

Con proveído de fecha 05/07/2019 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 19.224.716 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00819-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOUNION
Accionado: RODOLFO PEREZ ORTIZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

2 MAR 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 4.770.432 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020 -00228-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: RF ENCORE
Accionado: NURY LOPEZ SEPULVEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

EL 2 MAR 2022

Con proveído de fecha 10/03/2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 23.849.361, ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, Se notificó en forma personal (aviso) del mandamiento de pago y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0017400
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: UNIFEL SA
Accionado: VICENTA JUDITH PEÑA GUZMAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

2 MAR 2022

Con proveído de fecha 02/03/2020 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 2.300.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 160.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00408-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS
Accionado: CLAUDIA FERNANDEZ PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

2 MAR 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 3.263.934 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 340.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00966-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COLEGIO BILLINGUE DE SANTA MARTA
Accionado: JUAN GIRALDO VERGARA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

2 MAR 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 13.341.084 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2020-00554-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante HECTOR MANUEL OCAMPO DE LA HOZ
Accionado MARIA EJEIDA CERA JIMENEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

2 MAR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

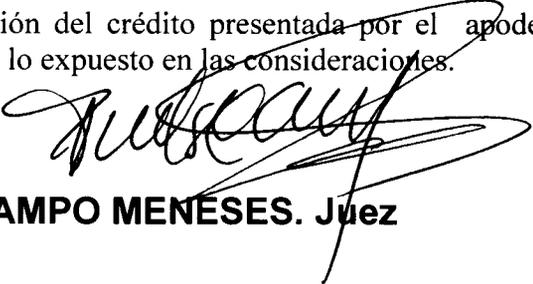
En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENÉSES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00909 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOBOLARQUI
Accionado: JUAN ALEXANDER LOPEZ FORERO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

2 MAR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00231-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: VICTOR IBARRA ARREFOCES
demandado: EDILBERTO MEJIA CARO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

2 MAR 2022

Conforme lo dispuesto en el artículo 391 del CGP, del escrito de contestación de demanda, dese traslado a la parte demandante, por tres días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a large, stylized scribble.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00681-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: YANETH ZULEIMA CALDERON SANCHEZ

Accionado: SALOMON HERNANDEZ VILLAREAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

- 2 MAR 2022

Visto lo manifestado por la apoderada demandante, se tiene por desistida la liquidación adicional del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00230-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: JAIME ALBERTO CASTILLO CASABUENAS

demandado: CARIBE FOOD PC SAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

r. 2 MAR 2022

Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda a la parte demandada, y guardado silencio, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho, que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales, y, como este Despacho no considera la posibilidad de practica de prueba alguna de oficio, por tanto, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 442 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dejar definido que dentro del presente proceso, se proferirá sentencia escrita tal como lo contempla el artículo 278 del código general del proceso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proceder en consecuencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2021-00099-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO CASA DEL RIO NIT no 900497457-1

Accionado: CLAUDIA PATRICIA PAREDES Y RAUL DE JESUS SALCEDO MORALES EN REPRESENTACION DEL MENOR RAUL DE JESUS SALCEDO PAREDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

- 2 MAR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia con escrito procedente de la representante judicial de la persona demandante y de la representante legal de la persona demandada mediante el cual, manifiestan que de comun acuerdo solicitan la suspensión del proceso.

Sobre el particular, se tiene que la suspensión del proceso es procedente en virtud de lo dispuesto por los artículos 161 y 162 del código general del proceso, como la suspensión del proceso, se solicita por las partes, ello es procedente y en consecuencia

RESUELVE.

Suspender el trámite del proceso por el término de doce meses

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00523-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA NIT no 805.004.034-9

Accionado: LAURA CECILIA DIAZGRANADOS MONTERO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

- 2 MAR 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento de los demandados y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado PILAR GONGORA VASQUEZ como curador ad-litem para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Muy a pesar de que el régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-litem por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con un estilo fluido y cursivo.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00768-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: CAROLINA SUMALABE GUERRERO
Demandados: ERIKA DIAZGRANADOS DIAZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

2 MAR 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con poder otorgado por la demandada y escrito que contiene contestación de demanda y excepción de mérito propuesta por la apoderada y solicitud de requerir pagador. ,

De otra parte, Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para que se requiera al Pagador **de la Secretaria de educación distrital de Santa Marta** respecto al cumplimiento de la orden de embargo impartida por el Despacho mediante auto de fecha la cual fue comunicada directamente por Secretaria, en cumplimiento de las disposiciones de emergencia sanitaria.

Como, por Secretaria se constata que es cierto, el incumplimiento alegado,

El artículo 298 del Código General del proceso, dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, y como se trata de una norma procesal y por tanto de orden público, es de obligatorio cumplimiento tanto para el juez como para las partes.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 593 del mismo estatuto procesal dispone:

PARÁGRAFO 2o. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*

en consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: téngase al abogado OSCAR ANDRES PUERTA DE LA ROSA TP No 305092 del C S de la J, como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 442 del CGP, de las excepciones de mérito dar traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00768-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CAROLINA SUMALABE GUERRERO

Demandados: ERIKA DIAZGRANADOS DIAZ Y OTRO

Y se rechaza toda mención a excepción previa que se realice en ese escrito, dado que las mismas deben ser presentadas de otra forma. .

TERCERO: REQUERIR al pagador de la **Secretaria de educación distrital de Santa Marta**, a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe al Juzgado todo lo relacionado con dicha orden de embargo, esto es, lo que ha gestionado para cumplirla o razones de su incumplimiento..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4003--005 2018-00364 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOEDUMAG
Demandados: CARMEN JUDITH RODRIGUEZ FLORIAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

1-2 MAR 2022

Visto lo solicitado por la señora CARMEN JUDITH RODRIGUEZ FLORIAN, no se reconoce personería al apoderado designado, por cuanto, este proceso culmino por pago total de la obligación, es decir, legalmente concluido, pero respecto a la petición de copias del expediente este asunto si debe ser atendido por Secretaria por ser de su resorte, tal como lo contempla el articulo 114 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-025400
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Demandados: LEONCIO FONSECA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

2 MAR 2022

Como venció el traslado y no hubo objeción, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00776 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Demandados: MARIA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



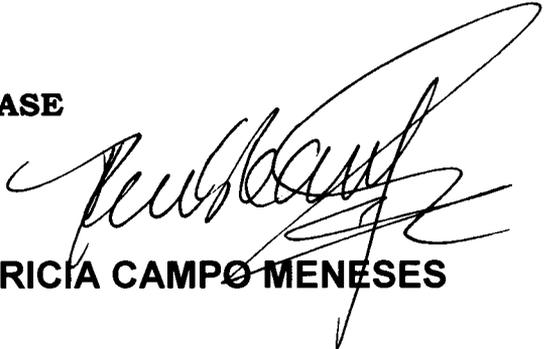
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

2 MAR 2022

Como venció el traslado y no hubo objeción, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES